



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL DE MENOR CUANTIA
Demandante : JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO
Demandado : MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ
Radicado : 2017-521

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 28 de septiembre del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre del 2022 notificada en estado del 9 de septiembre del 2022.

El recurrente manifiesta que se encuentra inconforme respecto al efecto en que se concedió el recurso de apelación, pues no se encuentra acorde con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323, según el cual debe concederse el recurso en el efecto suspensivo cuando la sentencia niegue la totalidad de las pretensiones.

Advierte que en la sentencia se negó la excepción denominada prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la parte demandada, por lo tanto, fue adverso en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por lo que considera que el recurso debe ser concedido en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 28 de septiembre del 2022, esta agencia judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre del 2022 notificada en estado del 9 de septiembre del 2022, en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A efectos de resolver el recurso de reposición, es necesario precisar el contenido del inciso 1 del artículo 323 del Código General del proceso, el cual señala:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues de acuerdo a lo establecido en el inciso ibídem, en el presente caso no estamos frente a ninguna de las causales que permiten que se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación, como quiera que contrario a lo manifestado por el recurrente, en la sentencia recurrida se accedieron a las pretensiones de la demanda y se negaron las excepciones propuestas por la parte demandada, es decir lo que se negó no fueron las pretensiones de la demanda como lo advierte el recurrente si no las excepciones propuestas por la parte demandada.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 8 de septiembre del 2022, en razón a que conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

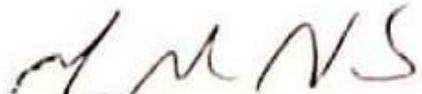
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de septiembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, ordénese a secretaría proceder de conformidad con lo ordenado en auto precedente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NSP